E

n el Diario Oficial número 49.976 aparece publicada íntegramente la [Circular Externa 100-000006](http://servoaspr.imprenta.gov.co/diariop/diario2.pdf?p_tipo=18&p_numero=100-000006&p_fecha=19/08/2016&p_consec=1359254) que contiene la circular única de la Superintendencia de Sociedades.

Según esa circular “(…) *Si ha transcurrido un lapso superior a tres meses entre la fecha de corte de los estados financieros utilizados para decidir sobre la fusión o escisión y la fecha en que se vaya a presentar la solicitud ante la Superintendencia de Sociedades, deberá entregarse una certificación del representante legal y el revisor fiscal de la respectiva sociedad o empresa unipersonal, cuando fuere el caso, respecto de eventos que hubieren podido afectar significativamente la situación de la respectiva persona jurídica, entre la fecha de corte de los mencionados estados financieros y la presentación de la solicitud.* (…)” La Superintendencia debería exigir un estado financiero intermedio y no la certificación aludida.

En algunos casos, una es la situación cuando se aprueba la reforma estatutaria y otra cuando ella se lleva a cabo mediante la integración o desagregación de los activos y pasivos. Atendiendo a esta problemática, el artículo 4 de la [Ley 222 de 1995](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/1995-ley-222.doc) establece que en el acuerdo de escisión deberá incluirse: *“(…) 8. La fecha a partir de la cual las operaciones de las sociedades que se disuelven habrán de considerarse realizadas para efectos contables, por cuenta de la sociedad o sociedades absorbentes. Dicha estipulación sólo produce efectos entre las sociedades participantes en la escisión y entre los respectivos socios*. (…)”.

La situación financiera puede cambiar significativamente en forma normal. Supóngase, por ejemplo, el caso de una empresa que en noviembre cierra su ciclo de efectivo, en diciembre aprueba la reforma y en febrero inicia una nueva siembra, financiada mediante préstamos bancarios. En cada uno de esos tres momentos la situación será distinta.

Ocupados en la verificación de las exigencias contractuales, muchas veces no hemos visto los trasfondos económicos de ellas.

Las fusiones y escisiones aumentaron por virtud de las normas tributarias que consagraron tratamientos favorables. Muchas cosas se hicieron a partir del valor en libros de los activos y pasivos, cuando en la realidad estas operaciones se piensan sobre los valores de mercado. En general, la determinación de las primas reconocidas fue bien censurable, puesto que al registrar las operaciones al valor en libros se las calcula indebidamente.

El país debe decidir si seguimos empujado a la revisoría fiscal hacia la vigilancia del cumplimiento, en vez de exigir estudios económicos más profundos. Los revisores fiscales deberían ser los mejores analistas financieros del país, al servicio de las partes interesadas en cada entidad. Seguramente los socios y administradores encontrarían un gran valor en las comunicaciones del fiscal, cosa que hoy se echa de menos. Poca inteligencia exhibimos cuando exigimos que los revisores sean contadores y los ponemos a obrar en el mundo de lo legal.

*Hernando Bermúdez Gómez*